

RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 2735 30.05.2016

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. CARMEN GLORIA MARTÍNEZ
RETAMAL BAJO EL FOLIO AO004T0000420 DE
03.05.2016**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de mayo de 2.016, bajo la referencia AO004T0000420, por D. Carmen Gloria Martínez Retamal quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de mayo de 2.016, D. Carmen Gloria Martínez Retamal, requirió de este Servicio: "Prestaciones Modalidad Libre Atención: Quisiera solicitar la siguiente base de datos: Base de datos de Prestaciones bajo la modalidad Libre Atención, desagregado, es decir, individualizado. Esta Base debe contener: ID: (Este debe ser un código que identifique a la persona, pero deberá ser el mismo para poder seguir a la persona a través de años, ya que este es un estudio de panel). Datos Personales: (Edad, sexo, Región, comuna, relaciones de parentesco con las cargas) Datos socioeconómicos: Salario de la persona (Este es un dato relevante). Datos de la Prestación: Tramo de Fonasa. Prestación recibida. Centro de Atención. Esta base de datos debe ser para los años 2009 en adelante, (al menos cuatro años)."

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

CUARTO: Que, el Jefe del Subdepartamento de Estudios, repartición encargada de elaborar la respuesta a la solicitud de la información al interior del FONASA, ha informado que existen fundamentos para denegarla, debido a que para realizar la entrega de la información de la manera requerida, este Fondo debería disponer de más de un funcionario dedicado exclusivamente a la búsqueda y elaboración de dicha información, por un lapso de tiempo superior a un mes.

QUINTO: Que, según lo dispone el artículo 21 N° 1 letra C de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

SEXTO: Que asimismo, señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:" 2:"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

NOVENO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en: "Prestaciones Modalidad Libre Atención: Quisiera solicitar la siguiente base de datos: Base de datos de Prestaciones bajo la modalidad Libre Atención, desagregado, es decir, individualizado. Esta Base debe contener: ID: (Este debe ser un código que identifique a la persona, pero deberá ser el mismo para poder seguir a la persona a través de años, ya que este es un estudio de panel). Datos Personales: (Edad, sexo, Región, comuna, relaciones de parentesco con las cargas) Datos socioeconómicos: Salario de la persona (Este es un dato relevante). Datos de la Prestación: Tramo de Fonasa. Prestación recibida. Centro de Atención. Esta base de datos debe ser para los años 2009 en adelante, (al menos cuatro años)."y conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de mayo de 2.016, bajo la referencia AO004T0000420, por D. Carmen Gloria Martínez Retamal, habrá de ser denegada, declarándose que el acceso a la información consistente en "Prestaciones Modalidad Libre Atención: Quisiera solicitar la siguiente base de datos: Base de datos de Prestaciones bajo la modalidad Libre Atención, desagregado, es decir, individualizado. Esta Base debe contener: ID: (Este debe ser un código que identifique a la persona, pero deberá ser el mismo para poder seguir a la persona a través de años, ya que este es un estudio de panel). Datos

Personales: (Edad, sexo, Región, comuna, relaciones de parentesco con las cargas) Datos socioeconómicos: Salario de la persona (Este es un dato relevante). Datos de la Prestación: Tramo de Fonasa. Prestación recibida. Centro de Atención. Esta base de datos debe ser para los años 2009 en adelante, (al menos cuatro años)." ya señalada en el considerando séptimo, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 1 letra c) y núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1 letra c) y núm.2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

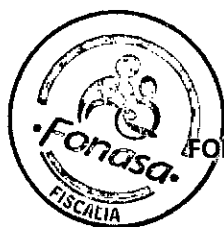
R E S O L U C I O N

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 03 de mayo de 2.016 por D. Carmen Gloria Martínez Retamal, bajo la referencia AO00T0000420.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

JTE/ETG
Resol. 4A/Nº
Ref. AO004T00000420
03/05/16
Distribución:
→ Dirección.
→ Fiscalía
→ Encargado Nacional de Transparencia
→ Oficina de Partes.